

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL
Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2019 - 01239 - 00

Visto el mensaje de datos remitido desde el correo electrónico que aparece inscrito a nombre del apoderado judicial de la solicitante (f. 35-41), por el cual presenta la subsanación de la prueba extraprocesal, se advierte que el tema de la prueba radica en hechos indefinidos que carecen de determinación concreta, al respecto la jurisprudencia ilustra que: «[...] una cuestión indefinida excluye un hecho concreto, limitado en el tiempo, modo y lugar, pues ello supone otro hecho de igual naturaleza afirmado o negado implícita o indirectamente, en tanto que los hechos indefinidos no, precisamente por ser indefinidos» (CSJ-SC, 4 dic. 2009, rad. 2009).

Las pruebas extraprocesales deben sujetarse a las reglas de cada medio probatorio (art. 183 CGP), particularmente, para la exhibición de documentos, debe indicarse una relación entre los documentos y los hechos que pretenden probarse (art. 266 *ibidem*), hechos que de por sí no pueden ser indefinidos u oscuros al punto de involucrar personas indeterminadas, tal como sucede en esta eventualidad en la que se pretende demostrar la supuesta simulación de actos jurídicos realizados por el convocado, con personas indeterminadas, negocios celebrados para defraudar la sociedad conyugal conformada con la solicitante, sin que del escrito inicial se puede deducir claramente una situación fáctica concreta que amerite prueba alguna.

Finalmente, el solicitante no precisó la procedencia excepcional de la inspección judicial, ya que los otros medios probatorios resultan insuficientes porque también se busca demostrar que «las oficinas de administración en las causales [sic] se encuentran los libros y papales contables, que sociedad o sociedades funcionan allí, que personas se encuentran en tales oficinas, así como [...] practicar declaraciones de tercero o interrogatorio de parte [...]», lo que claramente desborda el tema de prueba pretendido, resultando notoriamente impertinente el medio probatorio para demostrar los hechos referidos, razones suficientes para que proceda el rechazo (art. 168 CGP), en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la solicitud de prueba extraprocesal formulada por SILVIA HELENA PEREZ PELAEZ convocando a ANDRÉS AUGUSTO CASTAÑEDA GIRALDO y REGIONAL ING & CIA S.A.S.

SEGUNDO. DEVOLVER la solicitud y sus anexos a la solicitante sin necesidad de desglose, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.65 del 26/10/2020 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria

Firmado Por:

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b067f46aa89924178837438d7a3672348f5a77b44d3cf299b8c44cfc23637
5af**

Documento generado en 23/10/2020 01:55:11 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**